

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-450/2019

RECURRENTES: IVÁN TORRES
SANTANA Y ERANDI CATALINA
SÁNCHEZ TRIGUEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por **Iván Torres Santana** y **Erandi Catalina Sánchez Trigueros**, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-108/2019 y ST-JDC-109/2019 acumulado**, que confirmó la lista publicada el catorce de junio del año en curso, en el Diario *“La Voz de Michoacán”* en la que se excluyó a los recurrentes de continuar participando como aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración que los recurrentes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. El cinco de junio de dos mil diecinueve¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, la convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², en la cual, entre otros requisitos, se estableció que los aspirantes deberían tener más de treinta años cumplidos al momento de la designación.

2. Solicitud para participar. El once siguiente, los recurrentes manifiestan que presentaron su solicitud para participar en el citado procedimiento de designación.

3. Publicación de la lista de aspirantes. El catorce de junio, se publicó en el Diario “La Voz de Michoacán”, la lista de aspirantes en la cual, según los recurrentes, en el número de folio que les correspondió se asentó la leyenda “improcedente”.

SEGUNDO. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. A fin de controvertir la lista de aspirantes publicada, así como la aprobación, expedición, promulgación y publicación de diversos artículos contenidos en el Decreto número 611, mediante el cual se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³, al considerar que son inconstitucionales, el

¹ Todas las fechas corresponden a 2019, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal local.

³ Artículos 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quater).

diecisiete de junio, los recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Solicitud de Facultad de Atracción. Las demandas anteriores se radicaron como solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior con los número de expedientes **SUP-SFA-7/2019** y **SUP-SFA-8/2019** y el veinte de junio siguiente se determinó **improcedente** asumir el conocimiento de los medios de impugnación, toda vez que los ahí actores no solicitaron en sus escritos de demanda, ni de forma expresa ni de manera implícita, que se ejerciera dicha facultad; y resultaba improcedente conocer y resolver vía *per saltum* las demandas, por lo cual se ordenó remitirlas con sus anexos a la Sala Regional Toluca por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las controversias.

III. Radicación de los juicios ciudadanos. Recibidos los juicios ciudadanos por la Sala Regional Toluca, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-108/2019 y ST-JDC-109/2019.

IV. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio de este año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los juicios ciudadanos, en la que se determinó acumular los juicios y confirmar el acto impugnado.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

I. Demanda. Inconformes con la sentencia dictada por la citada Sala Regional, el treinta de julio del año en curso, Iván Torres Santana y Erandi Catalina Sánchez Trigueros, interpusieron recurso de reconsideración.

II. Trámite y turno a Ponencia. Recibido el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de treinta de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-450/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado instructor radicó el expediente, y en su oportunidad, **admitió a trámite la demanda** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-108/2019** y su acumulado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito recursal consta el nombre y la firma de los actores; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JULIO DE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			25 EMISIÓN DE LA SENTENCIA	26 NOTIFICACIÓN PERSONAL	27 (INHÁBIL)	28 (INHÁBIL)
29 (DÍA 1)	30 (DÍA 2) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	31 (DÍA 3, FENECE EL PLAZO)				

Del cómputo se excluyen los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, ambos de julio de este año, porque la impugnación no está vinculada con algún proceso electoral.

3. Legitimación. Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, se prevén a los partidos políticos y, en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, ha establecido que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieran legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad⁴.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el ciudadano y la ciudadana ahora recurrentes, están legitimados para interponer el recurso de reconsideración, al haber sido actores en el juicio ciudadano **ST-JDC-108/2019 y acumulado**, en el que se dictó la sentencia combatida.

4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el presente medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de los medios de impugnación en los que fueron accionantes y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

⁴ Véase los diversos recursos de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-1177/2017 y SUP-REC-946/2018.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **ST-JDC-108/2019 y acumulado**, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Requisito especial de procedencia. De conformidad con el artículo 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando la Sala Regional; entre otras cuestiones, exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁶

En dicho sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando de alguna manera subsiste alguna cuestión de constitucionalidad.

Ahora bien, en el caso, se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que en la sentencia controvertida existió un estudio de constitucionalidad respecto al requisito de elegibilidad para acceder al cargo de Titular del Órgano Interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo a tener más de treinta años de edad, contemplado en la porción normativa de la fracción II, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y replicado en el inciso b), de la Base Primera de la Convocatoria para Aspirantes a ocupar dicho cargo, derivado de la solicitud de inaplicación de dicho requisito, y los recurrentes solicitan la revisión de dicha decisión.

En ese sentido, resulta evidente que subsiste una cuestión constitucional, por lo que se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

1. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional Toluca determinó que el requisito de elegibilidad para acceder al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contemplado en la fracción II, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, replicado en el inciso b) de la Base Primera de la Convocatoria para Aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Local, relativo a tener más de treinta años de edad al día de su designación, representa una exigencia razonable, idónea, necesaria, proporcional y coherente con las cualidades personales y técnicas que debe tener la persona que ocupe dicho cargo.

Lo anterior, para cumplir de manera eficaz con la función encomendada, porque su finalidad es garantizar, por una parte, la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables por razón de la edad y, por otra, el principio de profesionalización de los órganos electorales, al presuponer un mayor conocimiento y experiencia por parte de los que aspiran a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de control, sin que tal medida resulte discriminatoria, ya que en el ejercicio de esa función se requiere de personas que cuenten con un determinado nivel de madurez y experiencia, así como las instrucción, preparación y especialización necesarias.

En primer lugar, señaló que de los artículos 1º, 5º, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y del artículo 23, de la convención americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la no discriminación es un derecho fundamental, subjetivo y público del ciudadano de ser tratado en la misma forma que los

demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a las personas en las mismas circunstancias.

Por su parte, que el artículo 35, de la propia Constitución General, en su fracción VI, reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder ser designado para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, teniendo las calidades que establezca la ley; lo que significa que, para estar en condiciones de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, resulta indispensable que la o el ciudadano interesado satisfaga los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria.

Por tanto, para la Sala Regional, la propia Constitución Federal impone la obligación de no exigir requisitos o condiciones que no sean referibles a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

En ese orden de ideas, consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuenta con margen de discrecionalidad para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del propio órgano jurisdiccional, en condiciones de igualdad, lo cuales deben estar dirigidos a demostrar la idoneidad de la persona con el cargo al que pretende acceder, de acuerdo con el principio de razonabilidad que implica que las leyes que establecen derechos y deberes y los actos de las autoridades deben ser acordes con la propia Constitución General, y no deben contradecirla por ser el

medio de conducir su plena vigencia y eficacia, atento a las funciones del cargo público que tiene encomendadas.

Así, opuestamente a lo alegado en los agravios formulados, el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, replicado en el inciso b), de la Base Primera de la Convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Local, no vulnera el derecho de los actores a ocupar el cargo de Contralor, por lo que no se les discrimina, dado que el requisito mencionado es exigible a todos los participantes y, por otra parte, no se advierte que ese requisito provoque un indebido trato diferenciado en su contra, con respecto a los demás aspirantes a ocupar el cargo por el que se contiene, ya que por el contrario, se constata que se exige en condiciones de igualdad para todos los participantes.

Asimismo, la Sala Regional consideró que la aplicación del precepto reglamentario controvertido no produce una ruptura de igualdad, porque el requisito ahí previsto es exigible a todos los aspirantes y su inobservancia trae como consecuencia, que sean inelegibles para ocupar el cargo del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin que esté demostrado un trato discriminatorio entre situaciones de hecho análogas.

En esa misma línea argumentativa, para la Sala Regional el requisito de elegibilidad referente a contar con una edad de más de treinta años para ser contralor es acorde con la regularidad constitucional porque representa una exigencia coherente con la madurez, experiencia, capacidades y competencias y cualidades técnicas que debe tener quien ocupe ese cargo para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada.

Lo anterior, porque dada la especificidad de la función que desplegará se requiere que cuente con un determinado grado de experiencia, madurez, prudencia instrucción, preparación y especialización, lo cual, en términos generales son cualidades que se van alcanzando con la edad, por lo que el requisito relativo a contar con más de treinta años, constituye un parámetro justificado, y si bien conlleva restricciones para quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor, tal medida resulta idónea, necesaria y proporcional.

Idónea, porque el factor de la edad es un parámetro objetivo y razonable, ya que las calidades de madurez, sensatez, prudencia, capacidad y experiencia exigidas son particularidades que ordinariamente poseen personas de determinada edad, máxime que, por la experiencia y el contexto social, es probable que una persona de más de treinta años cuente con experiencia profesional relevante, además de tener un mayor aprendizaje de vida que posibilita un mejor discernimiento en las problemáticas que concierne resolver al titular del órgano de control interno de un tribunal electoral.

Además, para la Sala Regional, tal requisito es un elemento **necesario** para acceder al cargo, que no constituye una medida gravosa, porque el transcurso de ese lapso presupone que el profesionista alcanzará un mayor conocimiento, experiencia, madurez, sensatez y discernimiento para actuar con responsabilidad en el ejercicio de la función que le compete desplegar como integrante de un órgano jurisdiccional electoral local, el cual de ningún modo es una exigencia insuperable, máxime que le compete desplegar en su actuar las decisiones administrativas de la hacienda del Tribunal electoral estatal.

Asimismo, señaló la Sala Regional responsable, la medida es **proporcional**, porque guarda una relación razonable con el fin perseguido, esto es, procura que el cargo de contralor recaiga en personas aptas para el desempeño del puesto, además de asegurar que con el cumplimiento del requisito quien ocupe el cargo cuente, se insiste, con la madurez, sensatez, prudencia, capacidad de discernimiento, buen juicio y experiencia suficientes para enfrentar el nivel de responsabilidades que la Constitución y el sistema en su conjunto les otorga al órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con base en lo anterior, la Sala Regional determinó que no existía base jurídica para considerar transgredidos en perjuicio de los actores los principios de libertad, legalidad, equidad e igualdad consagrados en los artículos 4, 5, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la Sala Regional responsable desestimó el alegato de inconstitucionalidad sobre el requisito de buena reputación exigido en la fracción IV, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y replicado en el inciso d), de la base Primera de la Convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa; porque no se tuvo por incumplido por los actores, y como no existe acto de aplicación concreto, se encontraba imposibilitada para llevar a cabo dicho estudio.

Finalmente, desestimó los disensos relacionados con la falta de notificación personal de la lista en la que se les excluye de seguir participando en el proceso de selección referido, y el relativo de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado; porque la publicación fue acorde con lo establecido en la Base Tercera de la

Convocatoria y en ese listado solo se había previsto precisar el nombre de los aspirantes que cumplieran con todos los requisitos conforme a la ya citada Convocatoria.

2. Síntesis de agravios.

Los recurrentes estructuran su controversia en tres apartados, al tenor de los siguientes argumentos.

1. Violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Sostienen que la postura de la Sala Regional responsable, de **no pronunciarse respecto de los actos atinentes a la expedición del decreto 611**, mediante el cual se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (entre ellos el 69 Quater), ante la inexistencia de un acto concreto de aplicación en su perjuicio, deviene en una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ello, puesto que contrario a lo afirmado por la responsable, el decreto impugnado **sí tuvo un acto de aplicación concreto** en su esfera jurídica, en tanto que, mediante minuta de trece de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó declarar improcedentes sus registros de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de ese órgano jurisdiccional, por no cumplir con el requisito de contar con más de treinta años de edad, al día de la designación, previsto en el artículo 69 Quater, fracción II, del citado Código Electoral, lo que, aseguran, afecta y lesiona sus derechos consagrados en la Carta Fundamental.

2. Inconstitucionalidad del artículo 69 Quater, fracción II, del Código Electoral de Michoacán.

Aducen que la Sala Regional responsable, al no inaplicar al caso concreto la norma controvertida, vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de su personalidad, así como al trabajo (en el servicio público), puesto que **les impone un requisito que no es acorde con la Constitución Federal**, ya que en ésta no se prevé un perfil específico para el cargo público que pretenden ocupar (titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán).

En este sentido, sostienen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que exigir una edad mínima o máxima para la ocupación de plazas en materia de trabajo, **es un acto discriminatorio que pugna con la igualdad**, ya que únicamente se requiere tomar en consideración las aptitudes, capacidades y desempeño de quien pretenda ocupar el cargo o puesto disponible.

Además, que el Máximo Tribunal del país reconoció el libre desarrollo de la personalidad como aquel que tiene todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, accediendo a los espacios públicos o privados que le permitan un mejor crecimiento humano en sus aspiraciones⁷, por lo tanto, la imposición

⁷ Criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada P. LXVI/2009, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 7, de rubro y texto: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de*

de requisitos inocuos solo tiene como finalidad detener, postergar o limitar el desarrollo de la personalidad.

También, que **la edad no es garantía** para que alguien pueda ser considerado como persona óptima para efectuar alguna encomienda o actividad, puesto que no asegura ser experto en algo, mucho menos que se goce de madurez y prudencia para ejecutar determinada actividad de manera correcta.

Considerar lo contrario, precisan, tendría como consecuencia la imposición de requisitos inocuos, cuya finalidad sea detener, postergar o limitar el libre desarrollo de su personalidad.

En diverso orden, afirman que el requisito de la edad mínima para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **no tiene asidero constitucional ni convencional**, ya que, por una parte, del contenido de los artículos 113 y 123, Apartado B, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 3o; y 144 a 147, de la Constitución de Michoacán, **no se advierte la existencia de algún perfil** para el cargo al que aspiran, en el cual sea indispensable una edad mínima, lo que conlleva que, contrario a lo que sostiene la Sala Regional responsable, **no exista libertad de configuración** para el legislador estatal, para imponer un requisito como el que cuestionan.

acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”.

En el mismo sentido, abundan, los tratados internacionales en que México es parte **no prevén un requisito de edad mínima** para ocupar un puesto en el servicio público, ya que lo único que prohíben es el trabajo infantil, por lo que, ante la inexistencia de fundamento, sea constitucional o convencional, la imposición del requisito con base en el cual se desestimaron sus registros como aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, no es idónea ni necesaria.

Al efecto, sostienen que el requisito de contar con más de treinta años de edad a la fecha de la designación **no tiene una finalidad constitucionalmente válida**, puesto que carece de sustento Constitucional.

De igual forma, estiman que **no es una medida idónea** ya que, ante la invalidez de sus fines, no existe propósito alguno que satisfacer.

Tampoco la consideran necesaria, al considerar que existen medidas alternas que afectan en menor grado sus derechos fundamentales conculcados.

Finalmente, afirman que **no es proporcional ni razonable**, al oponérsele los principios Constitucionales y Convencionales antes señalados.

3. Indebida omisión de analizar, estudiar y resolver un agravio expuesto en la demanda de los juicios primigenios.

Los recurrentes consideran que la Sala Regional responsable, **al no inaplicar al caso concreto** el inciso d) de la Convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en *gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso*, **vulneró sus derechos** a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad, consagrados en los artículos 1º; 3o; y 4o, de la Constitución Federal.

Ello, porque si bien **la única causa por la que se declaró improcedente su registro** como aspirantes fue por **no cumplir** el requisito de la **edad mínima** de treinta años cumplidos al día de la designación, lo cierto es que se les exigió gozar de buena reputación, lo cual tuvieron que acreditar documentalmente.

De ahí que estimen que, contrario a lo considerado por la responsable, sí existió una afectación real, directa, inmediata y actual, al aplicárseles la citada porción normativa, razón por la que, concluyen, la Sala Regional responsable **debió analizar su constitucionalidad**.

CUARTO. Estudio de fondo.

La pretensión de los recurrentes es que se les dejara seguir participando en la designación del titular del Órgano Interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, porque el requisito establecido en el inciso b) de la convocatoria respectiva, relacionado a tener más de treinta años de edad al día de la designación, no es apegado a Derecho.

Para sustentar lo anterior exponen los conceptos de agravio señalado en el apartado anterior, los cuales se analizan en el orden propuesto.

1. Pronunciamiento respecto de los actos atinentes a la expedición del decreto 611.

Para los recurrentes la Sala Regional responsable, debió **pronunciarse respecto de los actos atinentes a la expedición del decreto 611**, mediante el cual se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (entre ellos el 69 Quater), porque el **acto de aplicación concreto** en su esfera jurídica, fue la improcedencia de sus registros de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no cumplir con el requisito de contar con más de treinta años de edad, al día de la designación, previsto en el artículo 69 Quater, fracción II, del citado Código Electoral.

El agravio es **infundado**.

La calificativa anterior obedece a que la decisión de la Sala Regional Toluca de considerar que no había lugar a pronunciarse sobre la aprobación y expedición del Decreto número 611⁸, fue para precisar las autoridades responsables y el acto de aplicación concreto atinente al proceso para designar al *Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*; lo cual no le impidió analizar si el requisito de contar con más de treinta años de edad, al día de la designación, previsto en el artículo 69 Quater,

⁸ Mediante el cual se reforman los artículos 46, 47, 64, fracciones XI y XII, 65, fracción V y se adiciona la fracción XIV, del artículo 64, recorriéndose en su orden la subsecuente; 69 *bis*; 69 *ter*, y 69 *quater*, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

fracción II, del citado Código Electoral, era apegado a la Norma Constitucional.

Es decir, la responsable precisó que no se pronunciaría respecto a la aprobación y expedición del decreto número 611, porque no tiene facultades para llevar a cabo un control abstracto de constitucionalidad y que esa era razón para no tener como autoridades responsables al Congreso, Titular del Poder Ejecutivo, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, la Sala Regional responsable precisó que se tendrían como acto concreto de aplicación los requisitos como tener más de treinta años de edad al día de la designación, y gozar de buena reputación; previstos en la convocatoria y que aducían los recurrentes, les impedía continuar con las etapas subsecuentes; además de otorgar el carácter de autoridad responsable de dicha aplicación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En esa misma línea argumentativa, se especificó en la sentencia que las disposiciones cuya falta de regularidad constitucional se alegaba, se analizarían a partir del acto concreto a virtud, precisamente, de pretender su inaplicación para seguir concursando.

Entonces, la Sala Responsable consideró que la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos publicada el catorce de junio de este año tuvo como efecto la materialización de los efectos jurídicos de la norma, generándose una afectación de manera particular y concreta sobre sus derechos.

Lo cual se comparte, debido a que de la lectura de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos del conocimiento de la responsable, los accionantes manifestaron que impugnaban el Decreto 611, por ser inconstitucional, pero en el desarrollo de los conceptos de agravio no se enderezó alguno de forma concreta para controvertir el decreto mediante el cual se reforman los artículos 46, 47, 64, fracciones XI y XII, 65, fracción V y se adiciona la fracción XIV, del artículo 64, recorriéndose en su orden la subsecuente; 69 bis; 69 ter, y 69 quater, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello es que la Sala Regional Toluca, al precisar los actos impugnados y las autoridades electorales, no tuvo como acto impugnado el Decreto 611.

No obstante, se debe resaltar que la Sala Regional responsable al analizar los agravios advirtió que se controvertían los requisitos concernientes a: **1)** tener más de treinta años de edad al día de la designación y **2)** gozar de buena reputación, porque los consideraron inconstitucionales los entonces enjuiciantes.

Así, si los actores se duelen de la vulneración a su derechos de acceso a la justicia, debido a que no se analizó el mencionado Decreto, pero sus conceptos de agravio se constriñen a aducir que era contrario a la Constitución Federal lo previsto en las fracción II y IV, del artículo 69 quater, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se prevé lo concerniente a los requisitos señalados en el párrafo que antecede, y la Sala Regional se avocó al análisis de tales exigencias, es que resulta **infundado** su agravio, dado que no se vulneró su derecho a de acceso a la justicia, debido

a que la Sala Regional responsable sí atendió de forma integral su pretensión y estudió lo concerniente a esos dos requisitos.

De ahí que no les asista razón.

2. Inconstitucionalidad del artículo 69 Quater, fracción II, del Código Electoral de Michoacán.

Afirman los recurrentes que el requisito de la edad mínima para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **no tiene asidero constitucional ni convencional.**

Al efecto, sostienen que el requisito de contar con más de treinta años de edad a la fecha de la designación **no tiene una finalidad constitucionalmente válida**, puesto que carece de sustento Constitucional.

De igual forma, estiman que **no es una medida idónea** ya que, ante la invalidez de sus fines, no existe propósito alguno que satisfacer.

Tampoco la consideran necesaria, al considerar que existen medidas alternas que afectan en menor grado sus derechos fundamentales conculcados.

Finalmente, afirman que **no es proporcional ni razonable**, al oponérsele los principios Constitucionales y Convencionales antes señalados.

Los agravios son **infundados.**

En efecto, contrario a lo manifestado por los recurrentes, se comparte la determinación de la Sala Regional Toluca de considerar

que tener más de treinta años de edad para ser el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral Local es un requisito constitucionalmente válido.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho de la ciudadanía el de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, teniendo las calidades que establezca la ley. Ello significa que, para estar en condiciones de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, resulta indispensable que la o el ciudadano interesado satisfaga los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos del servicio público, los cuales constituyen la base sobre la cual descansa la gobernabilidad, de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la **idoneidad de las personas** que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que las autoridades políticas o electorales competentes están en plena posibilidad de verificar su cumplimiento y aplicación, por igual, a todas las personas que aspiren a ocupar los cargos respectivos, evitándose así márgenes de discrecionalidad en el correspondiente procedimiento de selección y designación.

Así, la interpretación de la mencionada norma busca garantizar la idoneidad de las personas que integren un órgano del estado con una trascendental función de vigilancia de un tribunal local electoral. Ello, mediante el cumplimiento de los requisitos que exija la ley,

siempre que no restrinjan o menoscaben los derechos humanos consagrados en la Constitución, como lo es el principio de **igualdad**.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma carta establece.

Es necesario precisar que el aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo y, su alcance y significado, se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro⁹.

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de

⁹ Dicho criterio puede ser consultable en la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, que al rubro señala: **"IGUALDAD.CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."**

inferioridad¹⁰. Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear entre seres humanos diferencias de trato que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

A la luz de lo anterior, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado¹¹. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: **(i)** una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o **(ii)** efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares¹².

En el caso, los actores controvierten el requisito previsto en del requisito establecido en la fracción II, del artículo 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es en los mismos términos establecido en la fracción II, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

¹⁰ Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001341, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, cuyo rubro es **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”**.

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”**.

¹² Este criterio fue reiterado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), registro de IUS 2008551, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1409, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”**.

cuyo contenido es replicado en el inciso b), de la Base Primera de la Convocatoria para Aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal Electoral Local, consistente en *“Tener más de treinta años de edad, al día de la designación”*, para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Como se señaló anteriormente, sustentan su causa de pedir en que, **se les impone un requisito que no es acorde con la Constitución Federal**, ya que en ésta no se prevé un perfil específico para el cargo público que pretenden ocupar (Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán). Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que exigir una edad mínima o máxima para la ocupación de plazas en materia de trabajo, **es un acto discriminatorio que pugna con la igualdad**.

En ese sentido, se advierte que los actores plantean la falta de previsión constitucional de una edad mínima para desempeñar el cargo que pretende ocupar y la vulneración al principio de igualdad, debido a que no se debe exigir una edad mínima para ocupar plazas en materia de trabajo.

Al respecto, resulta necesario analizar el caso concreto en cuanto al principio de igualdad y la **no discriminación** por razones de edad.

Del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, de

modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad humana.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados¹³.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, al ser base y condición de los demás derechos humanos. En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una *categoría sospechosa*, a saber: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrá emplearse como elemento de diferenciación jurídica alguno de los criterios antes mencionados, a menos que se emplee como una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

No obstante, para el acceso a cargos públicos la edad no puede concebirse como un criterio que se presuma discriminatorio o como una categoría sospechosa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas exclusivamente por razones de

¹³ Publicada en la página seiscientos treinta y nueve, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es "**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**".

edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, en los términos siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Énfasis agregado)

Ciertamente, los derechos de participación política de la ciudadanía, como el de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan implicaciones relevantes en un doble componente: uno de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

Sin embargo, como se reconoce en el mencionado artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta convencionalmente, y por tanto constitucionalmente, admisible que la ley reglamente el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. Lo que se encuentra prohibida es la utilización de criterios distintos.

Por tanto, es indudable que, en el marco de la Constitución Federal y de la Convención Americana, la edad no representa una restricción indebida al principio de igualdad y, por ende, al de no discriminación, sino que se erige como requisito legal válido para el acceso a la

función pública, tal como sucede en el caso concreto para ser designado Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Además, la Sala Superior considera que es legítima la medida concerniente a la edad, al estar contenida en la fracción II, del artículo 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es en los mismos términos establecido en la fracción II, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; cuyo contenido es replicado en el inciso b), de la Base Primera de la Convocatoria para Aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal Electoral Local.

De igual forma, es claro que dicha medida también es idónea, porque a partir de ella se busca cumplir con la finalidad prevista en el 35, fracción VI, de la Constitución federal, ya que se busca designar a aspirantes que cumplan los requisitos y un perfil que garanticen ser los apropiados y adecuados para el desempeño del cargo. Por otra parte, al estar directamente reconocida la validez de la utilización de la edad como criterio de distinción de trato en el acceso a cargos públicos, resulta evidente que su implementación legislativa debe estimarse adecuada con la finalidad pretendida.

Asimismo, la medida debe considerarse necesaria y proporcional, en función de que constituye un elemento para garantizar de la mejor forma posible la finalidad a que se refiere el precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar esto, es pertinente tener en cuenta que, en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria,

secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

Por tanto, si entre los requisitos que exige también el 69 quáter, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra el atinente a que se posea al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, es lógico y natural, que se pida complementariamente, que la persona aspirante cuente con una edad de treinta años de edad al día de la designación.

De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de contralor.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que el requisito de edad para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en *“Tener más de treinta años de edad, el día de la designación”*, en manera alguna afecta indebidamente la esfera jurídica de los promoventes, es evidente lo **infundado** de los agravios que produce para destruir la sentencia reclamada.

Además, la Sala Regional al realizar el análisis de la regularidad constitucional del requisito señalado, conforme a los parámetros del test de proporcionalidad, demostró que la medida es apegada a la Norma Fundamental, determinación que se comparte, como se razona a continuación.

Test de proporcionalidad llevado a cabo por la Sala Regional.

En primer lugar, la Sala Regional Toluca expuso que debe tenerse en cuenta que este tipo de análisis se hace para determinar si las medidas emitidas con el propósito de restringir algún derecho humano, satisfacen al menos los siguientes requisitos:¹⁴

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, de manera que sólo se puede restringir o suspender derechos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la propia Constitución.
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, además de ser idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.
- c) Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una

¹⁴ Jurisprudencia 2/2012, de rubro: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Con base en lo anterior, la responsable que consideró que la medida superaba el test de proporcionalidad, ya que es constitucional, por perseguir un fin legítimo, ser una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde a los siguientes razonamientos.

El requisito de elegibilidad referente a contar con una edad de más de treinta años para ser contralor, es acorde con la regularidad constitucional porque representa una exigencia coherente con la madurez, experiencia, capacidades y competencias y cualidades técnicas que debe tener quien ocupe ese cargo para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función que desplegará se requiere que cuente con un determinado grado de experiencia, madurez, prudencia instrucción, preparación y especialización, lo cual, en términos generales son cualidades que se van alcanzando con la edad.

Las consideraciones anteriores se comparten, porque el artículo 109 constitucional que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales, entre ellos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Entonces, es ideal que quien ocupe ese cargo, cuente con un mínimo de edad, a efecto de garantizar en la medida de lo posible, madurez, prudencia, sensatez y discernimiento para actuar ante casos delicados a efecto de evitar perjuicios innecesarios, además de contar con la experiencia que se necesita para el buen desempeño del cargo.

Por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, el requisito relativo a contar con más de treinta años constituye un parámetro justificado, y si bien conlleva restricciones para quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor, tal medida resulta idónea, necesaria y proporcional.

Asimismo, también se comparte el análisis de la responsable ya que la medida cumple los parámetros de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Así, la Sala Regional Toluca consideró que la norma era:

Idónea, porque el factor de la edad es un parámetro objetivo y razonable, ya que las calidades de madurez, sensatez, prudencia, capacidad y experiencia exigidas son particularidades que ordinariamente poseen personas de determinada edad, máxime que, por la experiencia y el contexto social, es probable que una persona de más de treinta años cuente con experiencia profesional relevante, además de tener un mayor aprendizaje de vida que posibilita un mejor discernimiento en las problemáticas que concierne resolver al titular del órgano de control interno de un tribunal electoral.

Necesaria para acceder al cargo, que no constituye una medida gravosa, porque el transcurso de ese lapso presupone que el profesionista alcanzará un mayor conocimiento, experiencia, madurez, sensatez y discernimiento para actuar con responsabilidad

en el ejercicio de la función que le compete desplegar como integrante de un órgano de control y vigilancia del tribunal electoral local, el cual de ningún modo es una exigencia insuperable, máxime que le compete desplegar en su actuar las decisiones administrativas de la hacienda del Tribunal electoral estatal.

Proporcional, porque guarda una relación razonable con el fin perseguido, esto es, procura que el cargo de contralor recaiga en personas aptas para el desempeño del puesto acorde a su grado de madurez, además de asegurar que con el cumplimiento del requisito quien ocupe el cargo cuente, se insiste, con la madurez, sensatez, prudencia, capacidad de discernimiento, buen juicio y experiencia suficientes para enfrentar el nivel de responsabilidades que la Constitución y el sistema en su conjunto les otorga al órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Como se adelantó, se comparten tales conclusiones, debido a que el requisito de contar con una edad mínima para desempeñar un cargo de alta responsabilidad requiere:

- *Experiencia —la cual se obtiene con el transcurso del tiempo y el desempeño de diversas funciones y responsabilidades—.*
- *Conocimiento profesional —obtenido no sólo en las instituciones de educación superior, sino también con el paso del tiempo debido a el desempeño de funciones y adquisición de responsabilidad que se dan, habitualmente, en un progreso profesional escalonado—.*
- *Discernimiento de las situaciones que se le puedan presentar con un criterio más apto —mismo que se obtiene con la experiencia y el conocimiento, mediante el paso del tiempo y la madurez cognitiva, personal y profesional—.*
- *Madurez —estado cognitivo y mental, que se logra mediante el transcurso del tiempo, las experiencias vividas y el sano juicio en la toma de decisiones—.*

Los elementos señalados, son mencionados ejemplificativamente y no taxativamente, ya que como se ha visto, la Sala Regional Toluca, llevó a cabo un adecuado test de proporcionalidad que ha sido reseñado y que permitió a los ahora recurrentes, tener plena certeza y seguridad, sobre cuáles son los elementos que conllevaron al legislador a poner un límite de edad.

También se debe precisar que, esas consideraciones no son frontalmente combatidas por los recurrentes en sus agravios, porque únicamente señalan de manera general y ambigua que la medida no es **idónea** ya que, ante la invalidez de sus fines, no existe propósito alguno que satisfacer.

Refieren los recurrentes que la medida no es **necesaria**, porque existen medidas alternas que afectan en menor grado sus derechos fundamentales conculcados; pero no señalan cuáles son esas medidas alternas que afectan en menor grado sus derechos fundamentales.

Finalmente, afirman que **no es proporcional ni razonable**, al oponérsele los principios constitucionales y convencionales, pero sin realizar una confronta de ellos con la medida que reclaman, por lo que la sola invocación de preceptos constitucionales no constituye un planteamiento de constitucionalidad que deba ser analizado.

De ahí que también se concluya que la Sala Regional Toluca actuó conforme a derecho al calificar que era infundado el concepto de agravio de los entonces enjuiciantes y, por ende, era justificada la exclusión de los ahora recurrentes de la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos y procedente su registro, publicada el catorce de junio de este año.

Por otra parte, los recurrentes alegan que la norma impugnada debió inaplicarse porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que exigir una edad mínima o máxima para la ocupación de plazas en materia de trabajo es un acto discriminatorio.

Es **infundado** su agravio, por dos motivos.

Primero, porque parten de la premisa que se trata de ocupación de plazas en materia de trabajo, lo cual no es directamente aplicable al presente caso, en donde no están en juego derechos laborales, sino político electorales¹⁵.

Lo anterior es así, porque la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal emana de un acto administrativo, que en modo alguno implica o se caracteriza por un vínculo de supra-subordinación en el desempeño de sus funciones; por ende, su designación en el cargo y el ejercicio de la función que tienen encomendada, no genera una relación laboral, ya que no emana de un contrato o convenio de trabajo, tampoco de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Segundo, porque como quedó plasmado en acápites que anteceden, se determinó que la restricción combatida se encuentra justificada y es constitucionalmente válida y que, por tanto, fue correcta su aplicación por parte del órgano electoral citado.

Por otro lado, son **infundados** los agravios relativos a que el requisito señalado contraviene sus derechos fundamentales al exigir una edad más allá de lo razonable para poder acceder el cargo, vulnerando su libre desarrollo de la personalidad reconocido por el Máximo Tribunal del país como aquel que tiene todo individuo a

¹⁵ Este criterio se sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2015.

elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, accediendo a los espacios públicos o privados que le permitan un mejor crecimiento humano en sus aspiraciones.

Debido a que como se razonó en párrafos precedentes, la medida no resulta discriminatoria ni violatoria del principio de igualdad; además, de que se consideró la medida como idónea, necesaria y proporcional, debido a la importancia del cargo.

Además, el libre desarrollo de la personalidad, que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ el bien más genérico que se requiere para garantizarla es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En ese orden de ideas, el ocupar cargos de importancia o trascendencia en los órganos de poder público, no repercute única y exclusivamente sobre la esfera jurídica de un ciudadano, sino que repercute en toda la sociedad, de ahí que la imposición de requisitos, como son la edad, sean una garantía para la población de que las personas que

¹⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 5/2019 (10a.)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

han de desarrollar funciones públicas sean idóneas, como se ha explicado.

En ese entendido, no se puede soslayar, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de los actores, el derecho de toda la población de contar con los perfiles idóneos y mejores para el desempeño de un cargo público.

De ahí que no sea aplicable el derecho invocado y no se afecte en su detrimento, ya que se debe precisar que los actores, en su momento podrán, en circunstancias de igualdad, participar en otro procedimiento, cuando por el transcurso del tiempo alcancen la edad requerida.

Además, se debe mencionar que el razonamiento lógico-jurídico que se analiza constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la Sala Regional responsable.

En efecto, los recurrentes señalaron como agravios ante la Sala Responsable que el requisito de contar con más de treinta años de edad como mínimo para ocupar el citado cargo, es discriminatorio y desigual, ya que se basa en uno de los elementos en una categoría sospechosa, como lo es la edad mínima.

De ese modo, alegaron que el simple paso del tiempo -edad- no garantiza los conocimientos –teóricos, técnicos y prácticos-, la autonomía del criterio, independencia del juicio, ni capacidad profesional y personal de quien pretenda ocupar la plaza, ya que existen otros elementos objetivos, como la antigüedad en poseer título y/o experiencia práctica en el área del conocimiento que busca,

lo que permite mayor certeza sobre el rendimiento de la persona que debe ocupar el cargo.

También, que la Constitución no incluye edad como requisito para los contralores de los órganos del Estado, de ahí que el legislador no puede imponerlo.

Como se observa, los recurrentes no plasmaron ante la Sala Regional responsable aspectos relativos a la figura del libre desarrollo de la personalidad, por tanto, como la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.

Además, se insiste, la restricción combatida se encuentra justificada y es constitucionalmente válida y que, por tanto, fue correcta su aplicación por parte del órgano electoral citado

3. Omisión de analizar un agravio e inaplicar una porción normativa.

Los recurrentes consideran que la Sala Regional responsable debió analizar la constitucionalidad del inciso d) de la Convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en *gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso*; porque si bien **la única causa por la que se declaró improcedente su registro** como aspirantes fue por **no cumplir** el requisito de la

edad mínima de más de treinta años cumplidos al día de la designación, lo cierto es que se les exigió gozar de buena reputación, lo cual tuvieron que acreditar documentalmente.

Por ello, estiman que, contrario a lo considerado por la responsable, sí existió una afectación real, directa, inmediata y actual, al aplicárseles la citada porción normativa.

Resulta **inoperante** el planteamiento de inaplicación del inciso d) de la Convocatoria para aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en *gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso*.

Lo anterior es así, porque los argumentos que pretenden sostenerla no combaten frontalmente las consideraciones de la Sala Regional responsable.

Por el contrario, sostienen meras cuestiones fácticas, aunado a que, como lo mencionan, el requisito no les causó perjuicio; porque acreditaron documentalmente cumplir con la obligación exigida de gozar de buena reputación.

Es decir, en la demanda se limitan a decir que el requisito que se les exigió de gozar de buena reputación, lo tuvieron que acreditar documentalmente, y que eso es una afectación real, directa, inmediata y actual, al aplicárseles la citada porción normativa.

Argumento que resulta inatendible porque contrario a lo que refieren los recurrentes el primer acto de aplicación que permite controvertir la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es

aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico; lo que en el presente caso no acontece.

En efecto, el requisito que refieren de “gozar de buena reputación”, en modo alguno fue referido por el Tribunal Electoral de Michoacán como el requisito incumplido por los ahora recurrentes; máxime que la razón por la que se declaró la improcedencia como aspirantes al referido cargo, fue la relativa a la edad, requisito que ha sido examinado.

Es ilustrativa a lo anterior, la Tesis: 2a. CLXXV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página: 447, de rubro y texto siguientes:

“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de

garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas."

En tal virtud, no se advierte que el planteamiento controvierta la razón de la Sala Regional para no analizar la inconstitucionalidad que alegan, pues el argumento se basa en situaciones particulares o hipotéticas, que redundan en lo considerado por la responsable.

Sin que sea óbice, que los recurrentes manifiestan de forma genérica la vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad, consagrados en los artículos 1º; 3o; y 4o, de la Constitución Federal, porque dicha vulneración la hace depender justo de las cuestiones fácticas expuestas, aunado que la sola invocación de preceptos constitucionales no constituye un planteamiento de constitucionalidad que deba ser analizado.

Decisión. En este contexto, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los motivos de disenso, lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE